

# **IVA - Nacimiento del hecho imponible**

Ley Art. 5, 6. D.R. 17 a 26.1

# Nacimiento del hecho imponible

- Definir cuales son los **hechos imponibles atribuibles a cada período fiscal**, es determinante de las obligaciones impositivas en general.
- En el IVA, considerando que el **período de determinación es mensual**, la definición del nacimiento del hecho imponible requiere mayores precisiones y está legislado detalladamente a los fines de dificultar la elusión.
- Por otra parte el momento de nacimiento del hecho imponible **define cuales son las normas de IVA vigente aplicables** a la operación ( por ejemplo ante reformas en exenciones, alícuotas...)
- Préstamo en mes 1 los intereses exentos, cobro 1 cuota cuando los intereses están gravados. ¿?

# Nacimiento del hecho imponible

- Se concertó la operación verbalmente
- Firmó un contrato
- Fabricó un bien mueble y se comprometió a instalarlo.
- Puso a disposición un bien mueble para su entrega pero no lo retiraron .
- Instaló el bien mueble
- Emitió una factura
- Financió la venta y cobro un anticipo
- Cobró el saldo en 10 cuotas.

Todo fue en **distintos meses**

¿**en que mes** debe incluir la operación en una DDJJ de IVA?

## NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE .....

**Art. 5** - El hecho imponible se perfecciona:

**A) EN EL CASO DE VENTAS -INCLUSIVE DE BIENES REGISTRABLES-**, en el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, excepto en los siguientes supuestos:

**1)** Que se trate de la **provisión de agua** -salvo lo previsto en el punto siguiente-, **de energía eléctrica o de gas reguladas por medidor**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el **vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.**

**2)** Que se trate de la **provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales**, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la **percepción total o parcial del precio.**

En los casos en que la comercialización de productos primarios provenientes de la agricultura y ganadería; avicultura; piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja; silvicultura y extracción de madera; caza y pesca y actividades extractivas de minerales y petróleo crudo y gas, se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la determinación de dicho precio.

Cuando los productos primarios indicados en el párrafo anterior se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista en kilaje de carne.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación.

**Art. 5 - El hecho imponible se perfecciona:**

a) En el **caso de ventas -inclusive de bienes registrables-**, en el momento de la **entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente**, el que fuere anterior, **excepto** en los siguientes supuestos:

1) Que se trate de la **provisión de agua -salvo lo previsto en el punto siguiente-, de energía eléctrica o de gas reguladas por medidor**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el **vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial**, el que fuere anterior.

2) Que se trate de la **provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la **percepción total o parcial del precio**.

## **Provisión de energía eléctrica, agua o gas, regulada por medidor(\*)**

**D.R,Art. 18-** Lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 5º de la ley, referido al perfeccionamiento del hecho imponible en los casos de **provisión de energía eléctrica, agua o gas, regulada por medidor**, sólo será de aplicación cuando los **plazos fijados para el pago correspondan a vencimientos uniformes establecidos colectivamente para los usuarios de los servicios**, quedando **excluidas las transacciones individuales** que no reúnan esa característica específica, las que resultarán comprendidas en las disposiciones generales de la citada norma legal o, en su caso, en lo previsto en este reglamento para los llamados "**servicios continuos**".

**TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

## **Contratos a ensayo o prueba**

**D.R. Art. 19** - En los casos de **contratos celebrados a ensayo o prueba**, las circunstancias previstas en el inciso a) y en el punto 1 del inciso b) del artículo 5º de la ley, se perfeccionarán con la **entrega provisional** de los bienes.

Si a la finalización del período de **prueba se produjera la devolución total** o parcial de los bienes o una reducción del precio originalmente pactado, serán de aplicación las disposiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 11 y en el inciso b) del artículo 12 de la ley.

**TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

En los casos en que la comercialización de **productos primarios** provenientes de la agricultura y ganadería; avicultura; piscicultura y apicultura, incluida la obtención de huevos frescos, miel natural y cera virgen de abeja; silvicultura y extracción de madera; caza y pesca y actividades extractivas de minerales y petróleo crudo y gas, se realice mediante operaciones en las que **la fijación del precio** tenga **lugar con posterioridad a la entrega del producto**, el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se proceda a la **determinación de dicho precio.**

Cuando los productos primarios indicados en el párrafo anterior se comercialicen mediante **operaciones de canje** por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se perfeccionarán en el momento en **que se produzca dicha entrega.** Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista **en kilaje de carne.**

Cuando los **productos primarios** indicados en el párrafo anterior se comercialicen **mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados, que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros**, los hechos imponibles correspondientes a ambas partes se **perfeccionarán en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio** se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario **consista en kilaje de carne**.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación.

## **Nacimiento del hecho imponible**

### **Canje de productos primarios**

**D.R. Art. 17** - A efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 5º de la ley, se admitirá que la contraprestación a cargo del productor primario **no se realice mediante la entrega de los bienes comprometidos**, sólo en aquellos casos en que **se demuestre fehacientemente la imposibilidad de su cumplimiento.**

Asimismo, en los casos en los que la **operación de canje no abarque la totalidad** de la transacción, la referida norma **sólo será de aplicación respecto de la proporción atribuible a la primera.**

**TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

## **B) EN EL CASO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y DE LOCACIONES DE OBRAS Y SERVICIOS,**

en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto:

**1.** Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.

**2.** Que se trate de servicios cloacales, de desagües o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará, si se tratara de prestaciones efectuadas a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio y si se tratara de prestaciones a otros sujetos o domicilios, en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

**3.** Que se trate de servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma o en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

**4.** Que se trate de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido factura, el que sea anterior.

**5.** Las comprendidas en el inciso c).

**6.** Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.

**7.** Que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

**8.** Que se trate de locaciones de inmuebles, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Cuando como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la locación se hayan iniciado acciones judiciales tendientes a su cobro, los hechos imposables de los períodos impagos posteriores a dicha acción se perfeccionarán con la percepción total o parcial del precio convenido en la locación.

b) En el caso **de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios**, en el momento en que se **termina la ejecución o prestación** o en el de la **percepción total o parcial del precio**, el que fuera anterior, **excepto:**

1. Que las mismas **se efectuaran sobre bienes**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento de **la entrega de tales bienes o acto equivalente**, configurándose este último **con la mera emisión de la factura**.

2. Que se trate **de servicios cloacales, de desagües o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará, si se tratara de **prestaciones efectuadas a consumidores finales, en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, en el momento en que se produzca la percepción total o parcial del precio** y si se tratara de **prestaciones a otros sujetos o domicilios, en el momento en que se produzca** el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

3. Que se trate de **servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas** fijadas con **independencia de su efectiva prestación o de la intensidad** de la misma o en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca **el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.**

4. Que se trate de casos en los que **la contraprestación deba fijarse judicialmente** o deba **percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales,** en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la **percepción, total o parcial del precio,** o en el momento en que el prestador o locador haya emitido **factura, el que sea anterior.**

5. Las comprendidas en el inciso c).

6. Que se trate de **operaciones de seguros o reaseguros**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con **la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato**. En los contratos de reaseguro **no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen** con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una **de las cesiones** que informen las aseguradoras al reasegurador.

7. Que se trate de **colocaciones o prestaciones financieras**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el **vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior**.

8. Que se trate de **locaciones de inmuebles**, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se **produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior**.

Cuando como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la **locación se hayan iniciado acciones judiciales** tendientes a su cobro, los hechos imponderables de **los períodos impagos posteriores a dicha acción** se perfeccionarán **con la percepción** total o parcial del precio convenido en la locación.

## **Intereses que se convengan y facturen discriminados del precio de venta**

**D.R. Art. 22** - Tratándose de **los intereses** a que se refiere el punto 2), del quinto párrafo del artículo 10 de la ley -incluidos los comprendidos en su segundo párrafo-, cuando **se convengan y facturen discriminados del precio de la venta, obra, locación o prestación, el hecho imponible** que los mismos originan se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto **7, del inciso b)** del artículo 5º de la misma norma legal.

**Idéntico tratamiento será de aplicación para los hechos imponibles originados en los intereses a que se refiere el séptimo párrafo del citado artículo 10 de la ley**, correspondientes al **pago diferido por la venta de obras** realizadas directamente o a través de terceros sobre **inmueble propio** y en los **recargos financieros** de las **pólizas de seguro o reaseguro** a que alude el noveno párrafo de la misma norma legal, que no integran el precio neto gravado de las referidas operaciones.

**TEXTO S/D. 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

## **Importes debitados en cuenta del prestatario**

**D.R. Art. 23** - A efectos de lo dispuesto en el inciso b), del artículo 5º de la ley, se considerarán percibidos los importes que se debiten en la cuenta del prestatario, excepto cuando los mismos no signifiquen una real traslación de recursos al prestador, sino que constituyan un mero procedimiento formal requerido por normas de índole legal o judicial, o establecidas por organismos reguladores oficiales, en ejercicio de facultades propias de su competencia.

**TEXTO S/D. 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

## **Intereses resarcitorios y/o punitivos**

**D.R. Art. 24** - Cuando como consecuencia del **incumplimiento en el pago de la operación gravada**, se generen intereses **resarcitorios y/o punitivos**, el perfeccionamiento del hecho imponible atribuible a los mismos se producirá en **el momento de su percepción**. A estos efectos los **intereses se considerarán percibidos** cuando se produzca **una real traslación de recursos en favor del perceptor** motivada por un pago en efectivo o en especie, o por un débito en la cuenta del prestatario conforme lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de **refinanciaciones**, cuando los **intereses resarcitorios y/o punitivos se hubieran capitalizado** para el cálculo del nuevo monto adeudado, el hecho imponible correspondiente a dichos intereses se perfeccionará en el momento en que se produzca el **vencimiento del plazo fijado para los nuevos rendimientos o en el de su percepción, total o parcial, el que fuere anterior**. A los efectos del cálculo del impuesto, los intereses capitalizados se **considerarán distribuidos proporcionalmente** a las nuevas condiciones pactadas.

**TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

## **Endosos o cesión de documentos**

**D.R. Art. 20** - En los casos de operaciones de compra y descuento, mediante **endoso o cesión de documentos**, tales como **pagarés, letras, prendas, papeles comerciales, contratos de mutuo, facturas**, etc., la finalización de la prestación a que alude el inciso b) del artículo 5º de la ley, se producirá **al concretarse las mismas**, momento en el que se **perfeccionará el hecho imponible** que generan.

**TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

## **Servicios continuos**

**D.R. Art. 21** - Cuando por la **modalidad de la prestación** no se fije expresamente el momento de su finalización -como en el caso de los llamados "**servicios continuos**"-, **se entenderá que la misma tiene cortes resultantes de la existencia de un período base de facturación mensual**, considerándose, a los efectos previstos en el inciso b), del artículo 5º de la ley, que el hecho imponible **se perfecciona a la finalización de cada mes calendario.**

**EXTO S/D. 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento**

**Prestaciones realizadas en el exterior y utilizadas en el país**  
**Actividad aseguradora**  
**Cobertura de riesgos ubicados en el país(\*)**

**Art. 21.2(\*)** - Cuando las prestaciones comprendidas en el inciso d), del artículo 1º de la ley, tengan por objeto la cobertura de riesgos ubicados en el país, el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato.

Asimismo, cuando dichas prestaciones correspondan a contratos de reaseguro, el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo con lo dispuesto por el punto 6 del inciso b) del artículo 5º de la ley.

**TEXTO S/DECRETO 1008/01 - BO: 14/8/2001 - T.O.:** sin ordenamiento

## Servicios continuos(\*)

### Programas, películas y/o grabaciones(\*)

**D.R. Art. 21.1(\*)** - En el caso en que por sus características sean susceptibles de ser consideradas **como "servicios continuos"**, lo dispuesto en el artículo anterior, también será de aplicación a las **prestaciones comprendidas en el inciso d), del artículo 1º de la ley.**

Cuando en las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, las prestatarias sean **emisoras de radiodifusión y de servicios complementarios regidas por la ley 22285**, el hecho imponible correspondiente a las contrataciones que efectúen con sujetos residentes o radicados en el exterior, por la producción, realización o distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo que se emitan en el país, se perfeccionará con arreglo a lo establecido en el inciso d), del artículo 5º de la ley o en función a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, según corresponda.

**TEXTO S/DECRETO 679/99 - BO: 25/6/1999 - TO: sin ordenamiento**

**C) EN EL CASO DE TRABAJOS SOBRE INMUEBLES DE TERCEROS**, en el momento de la **aceptación del certificado de obra**, parcial o total, o **en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación**, el que fuera anterior.

**D) EN LOS CASOS DE LOCACIÓN DE COSAS Y ARRIENDOS DE CIRCUITOS O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES**, en el momento de **devengarse el pago o en el de su percepción**, el que fuera anterior. Igual criterio resulta aplicable respecto de las **locaciones, servicios y prestaciones comprendidos en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3** que originen contraprestaciones que deban calcularse en función a montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares, cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce de la cosa mueble.

**E) EN EL CASO DE OBRAS REALIZADAS DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS SOBRE INMUEBLE PROPIO**, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuera anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la transferencia se origine en una expropiación, supuesto en el cual no se configurará el hecho imponible a que se refiere el [inciso b\) del artículo 3](#).

Cuando la realidad económica indique que las operaciones de locación de inmuebles con opción a compra configuran desde el momento de su concertación la venta de las obras a que se refiere este inciso, el hecho imponible se considerará perfeccionado en el momento en que se otorgue la tenencia del inmueble, debiendo entenderse, a los efectos previstos en el [artículo 10](#), que el precio de la locación integra el de la transferencia del bien.

**F) EN EL CASO DE IMPORTACIONES**, en el momento en que ésta sea definitiva.

**G) EN EL CASO DE LOCACIÓN DE COSAS MUEBLES CON OPCIÓN A COMPRA**, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:

- 1.** Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.
- 2.** Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso d) de este artículo.

**H) EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 1, en el momento en el que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto que se trate de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el **punto 7 del inciso b)** de este artículo.**

***I) EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DIGITALES COMPRENDIDAS EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 1, en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que fuere anterior, debiendo ingresarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 27 de esta ley.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

**TEXTO S/LEY 27430 - BO: 29/12/2017 - T.O.: 1997 (D. 280/1997, Anexo I - BO: 15/4/1997) y sus modificaciones; art. 5**

## ENTREGA DEL BIEN O EMISIÓN DE LA FACTURA. ACTOS EQUIVALENTES

**Art. 6** - En los casos previstos en el inciso a) y en el apartado 1 del inciso b) del artículo anterior, se considerarán como **actos equivalentes** a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones previstas en los [apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 463\(1\)](#) del Código de Comercio.

En todos los supuestos comprendidos en las normas del artículo 5 citadas en el párrafo anterior, el **hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes** y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador.

**TEXTO S/LEY 23765 - BO: 9/1/1990 - TO: 1997 (D. 280/1997, Anexo I - BO: 15/4/1997);** antes sin ordenamiento, art. 5.1

Código de Comercio ( ya mencionado en Objeto)

"Art. 463 - Se considera **tradición simbólica**, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:

1. La **entrega de las llaves del almacén, tienda** o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido.

.....

2. El hecho de **poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento.**

3. La **entrega o recibo de la factura sin oposición** inmediata del comprador.

4. La cláusula: **por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo.**

5. La **declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador**, de acuerdo de ambas partes"

# IVA

DECRETO REGLAMENTARIO,  
OTROS CASOS

## **Servicios de embarque<sup>(\*)</sup>**

**D.R. Art. 24.1<sup>(\*)</sup>**- En el caso de los servicios prestados por el uso de aeroestaciones, correspondientes a vuelos de cabotaje, el hecho imponible se perfeccionará en la fecha de los respectivos embarques.

**TEXTO S/DECRETO 679/99 - BO: 25/6/1999 - TO: sin ordenamiento**  
**FUENTE:** D. 679/99, art. 1º, inc. e)

### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 25/6/1999

## **Señas o anticipos que congelan precio**

**D.R. Art. 25** - Cuando las **señas o anticipos que congelan precio** a que se refiere el último párrafo del artículo 5º de la ley, correspondan a **obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio**, el hecho imponible se perfeccionará **sobre la totalidad de dichos pagos**.

No obstante, cuando el responsable considere que las **señas o anticipos** recibidos equivalen a la **proporción atribuible a la obra objeto del gravamen**, podrá **solicitar autorización para no liquidar e ingresar el impuesto por el remanente del precio que no resulta alcanzado** por el gravamen, de acuerdo a las formalidades y requisitos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

**TEXTO S/D. 692/98 - BO: 17/6/1998 - TO: sin ordenamiento**

## Consortorios

**D,R, Art. 26** - A los efectos del inciso e), del artículo 5º de la ley y del [artículo 4º](#) de este reglamento, en el caso de **consorcios propietarios de inmuebles** -organizados como sociedades civiles o comerciales- que **realicen las obras previstas en el inciso b), del artículo 3º de la ley**, se considerará momento de la transferencia del inmueble, al **acto de adjudicación** de las respectivas unidades.

**TEXTO S/D.** 692/98 - **BO:** 17/6/98 - **TO:** sin ordenamiento

**FUENTE:** D. 692/98, art. 1º, Anexo

## **Servicios digitales**

**D.R. Art. 26.1(\*)** - *En todos los casos contemplados en el último párrafo del séptimo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 65 de esta reglamentación, se considerará, a efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 5 de la ley, que la prestación del servicio finaliza al **vencimiento del plazo fijado para su pago.***

**TEXTO S/D.** 813/2018 - **BO:** 11/9/2018 - **TO:** sin ordenamiento

**FUENTE:** D. 813/2018, art. 3º